

Señora
NATALIA MENDOZA
leidynatyk@gmail.com
Bogotá D.C.

Decisión empresarial No.1483928 emitida el día 29 de julio de 2024 en Bogotá D.C.,
Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No.1552570 del día 22 de julio de 2024

ANTECEDENTES.

Con el fin de atender la petición presentada por el usuario, donde nos allega como motivo de su inconformidad y/o solicitud:

USUARIA SOLICITA INFORMACION CUÁL ES EL PROCESO PARA PODER DESVINCULARME DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

CONSIDERACIONES.

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., (en adelante Ciudad Limpia) para dar respuesta a su petición, primeramente, se aclara que actualmente la prestación del servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá se encuentra sujeto a la adjudicación a la licitación pública UAESP-LP-02-2017, la cual determino que dentro de la ciudad se adjudicaría el servicio en áreas de servicio exclusivo (ASE) o Áreas de prestación del servicio (APS), lo cual implica que todos los usuarios y/o suscriptores potenciales y existentes se vincularían por adhesión a la empresa adjudicada para nuestro caso se nos entregó las localidades de Kennedy y Fontibón, cabe aclarar que el termino de ASE determina que existe una reserva o exclusividad para la empresa adjudicada lo cual implica que ninguna otra empresa puede prestar dentro de la ASE el servicio público de aseo.

Siendo así se citará lo que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios igualmente ha aclarado al respecto: mediante concepto jurídico 696 del 27 de noviembre de 2019, en el cual manifestó:

“(…)

i. Libre escogencia del prestador

El numeral 9.2 del artículo 9 de La Ley 142 de 1994 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 9o. DERECHO DE LOS USUARIOS. <Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, [siempre que no contradigan esta ley, a]:

(…)

9.2. La libre elección del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su obtención o utilización”.

De acuerdo con lo anterior, podemos colegir que, por regla general, en el régimen de los servicios públicos domiciliarios, el principio de libre elección del prestador gobierna las relaciones entre los usuarios y prestadores del servicio.

Es decir, los usuarios están en libertad de escoger el prestador que le brinde mejores condiciones o el de su preferencia. También tendrán la libertad de solicitar la desvinculación para recibir la prestación del servicio por parte de otro prestador, siempre y cuando se den los requisitos previstos en la normativa vigente.

La excepción legal a la anterior regla la contempló el artículo 40 de la Ley 142 de 1994, que se refirió a las áreas de servicio exclusivo, la cual restringe a los usuarios el derecho a elegir al prestador del servicio y al prestador le restringió la libertad de entrada.

“ARTÍCULO 40. ÁREAS DE SERVICIO EXCLUSIVO. Por motivos de interés social y con el propósito de que la cobertura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, saneamiento ambiental, distribución

domiciliaria de gas combustible por red y distribución domiciliaria de energía eléctrica, se pueda extender a las personas de menores ingresos, la entidad o entidades territoriales competentes, podrán establecer mediante invitación pública, áreas de servicio exclusivas, en las cuales podrá acordarse que ninguna otra empresa de servicios públicos pueda ofrecer los mismos servicios en la misma área durante un tiempo determinado. Los contratos que se suscriban deberán en todo caso precisar el espacio geográfico en el cual se prestará el servicio, los niveles de calidad que debe asegurar el contratista y las obligaciones del mismo respecto del servicio. También podrán pactarse nuevos aportes públicos para extender el servicio. (...). (subrayado fuera del original).

Lo anterior, quiere decir que el derecho de escoger libremente a un prestador de servicios públicos domiciliarios no es un derecho absoluto, pues en los eventos en que se hayan establecido áreas de servicio exclusivo, los usuarios no tendrán la opción de escoger el prestador de su preferencia.

(...)" subrayado y cursiva fuera del original.

Entendido lo anterior se tiene que en el entendido de que sobre las localidades de Kennedy y Fontibón existe Área de Servicio Exclusivo, no es procedente que exista otra entidad generando la recolección, transporte y disposición de los residuos ordinarios no aprovechables y que de hacerlo la misma está actuando en contravía de la legalidad de la prestación del servicio, como también sobre la misma recaerá sanciones de tipo penal.

DECISIÓN.

Se informa al usuario que actualmente la ciudad de Bogotá se encuentra sujeta al término de exclusividad en la prestación, por lo cual no existe un procedimiento real sobre la desvinculación del servicio ya que; la restricción o exclusividad en la adjudicación respectiva obliga a que únicamente la empresa adjudicataria puede ser la única empresa prestadora del servicio público de aseo en la zona.

1. Esperamos de esta manera haber dado trámite a su petición. Cualquier inquietud adicional con gusto será aclarada en nuestras oficinas, en el Centro de Atención al Usuario en la Av. Boyacá No. 6B 20/28, por medio del correo electrónico linea110@proceraseo.co, o en la línea 110.

PROCEDENCIA DE RECURSOS.

1.1 Es preciso indicarle que, una vez se entienda notificado de la presente de acuerdo como lo establece el artículo 159 de la ley 142 de 1994, contra esta decisión, **No** proceden los recursos de ley establecidos en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, lo anterior ya que; no es un aspecto que deba seguir la actuación administrativa a los recursos legales, en el entendido de que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones empresariales que afecten, cambien o modifiquen de forma directa actos constituidos de, negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación; y que además no son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso y/o reclamo oportuno, entendiéndose lo dicho, la presente respuesta hace sus veces como una decisión meramente informativa o reiterativa, téngase así lo mencionado en concordancia con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., el 29 de julio de 2024.

Notifíquese



HERBERT KALLMANN GARCIA
DIRECTOR COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Elaboró: agarcia